

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

| | |
|--------------------|-----------------------------------|
| MAGISTRADO PONENTE | : PABLO IGNACIO VILLATE MONROY |
| ASUNTO | : CONFLICTO DE COMPETENCIA |
| CLASE PROCESO | : RESTITUCIÓN DE TENENCIA |
| DEMANDANTE | : FLOR ÁNGELA ARDILA CUBILLOS |
| DEMANDADO | : MARÍA ESPERANZA ARDILA CUBILLOS |
| RADICACION | : 25000-22-13-000-2023-00027-00 |
| DECISIÓN | : DIRIME CONFLICTO |

Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Decide el Tribunal el conflicto de competencia presentado entre el Juzgado de Familia de Fusagasugá y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá.

I. ANTECEDENTES:

1. Flor Ángela Ardila Cubillos obrando por medio apoderado, promovió demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA en contra de María Esperanza Ardila Cubillos, respecto del predio con matrícula No. 157-56911 ubicado en la calle 24 No. 11A-30 de Fusagasugá, demanda de la cual se ocupó el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, que mediante auto de fecha 12 de abril de 2021 rechazó la demanda por falta de competencia por factor objetivo, ya que el predio fue entregado a la demandada por el Juzgado de Familia de Fusagasugá dentro del proceso de interdicción radicado No. 2014-00309 al designarla como curadora provisional, proceso que fue declarado nulo por el Tribunal Superior de Cundinamarca, conllevando la cancelación de todas las medidas allí decretadas, por ende es a ese despacho, a quien le corresponde realizar la entrega del predio; y que si la guardadora es reticente a efectuar la entrega,

es una situación que debe resolver quien emitió la orden y posesionó a la curadora provisional, en aras de volver las cosas a su estado inicial. Por lo anterior, ordenó remitir las diligencias al Juzgado de Familia de Fusagasugá (archivo 4 Restitución T).

2. Por auto de fecha 14 de diciembre de 2022, el Juzgado de Familia de Fusagasugá, declaró su incompetencia para conocer del proceso antes mencionado, por cuanto el inmueble objeto de litis no fue objeto de cautela alguna dentro del proceso de interdicción adelantado a favor de la señora María del Carmen Cubillos de Ardila, por lo que **no** había lugar a adelantar trámite alguno por parte del citado juzgado (páginas 492 y 493 C-3 Interdicción).

Visto lo anterior se impone resolver el conflicto de competencia previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Esta organización judicial permite establecer quién es el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.

Por esta razón, para dirimir los conflictos que surjan por razones de competencia, se habrá que acudir a las reglas que al respecto se han fijado y que

permiten determinar con claridad cuál es el juez llamado a conocer de un determinado litigio.

En el caso que ocupa la atención de la Sala se observa que en el proceso de INTERDICCIÓN instaurado por María Esperanza Ardila Cubillos y Angee Shirley Roa Ardila a favor de la señora María del Carmen Cubillos de Ardila, radicado No. 2014-00309, por auto de fecha 27 de agosto de 2014 fue admitida la demanda de interdicción a favor de la señora María del Carmen Cubillos de Ardila, decretándose la interdicción provisoria de la citada señora (páginas 33 y 34 C-1 Interdicción); en auto de fecha 27 de agosto de 2014 se decretaron las cautelas solicitadas en la demanda (páginas 36, 37 y 55 C-1 Interdicción); por auto de fecha 28 de enero de 2015 se designó como curador provisoria de la señora María del Carmen Cubillos de Ardila, a su hija María Esperanza Ardila Cubillos (página 56 C-1 Interdicción), curadora que se posesionó el 30 de marzo de 2015 (página 60 C-1 Interdicción).

En fallo de fecha 16 de agosto de 2016 proferido por este Tribunal dentro de la acción de tutela promovida por Hernán Ardila Cubillos y María del Carmen Cubillos de Ardila contra el Juzgado Promiscuo de Familia de Fusagasugá, se amparó el derecho fundamental al debido proceso de María del Carmen Cubillos de Ardila, teniendo en cuenta que fue declarada su interdicción provisoria sin la más mínima fundamentación, por lo que se ordenó al Juzgado Promiscuo de Familia de Fusagasugá dejar sin valor ni efecto el proceso de interdicción citado, incluyendo su auto admisorio y, por consiguiente, reanudar la actuación conforme a derecho y consideraciones plasmadas en el citado fallo (páginas 330 a 335 C-1 Interdicción), el cual fue confirmado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en proveído de fecha 21 de septiembre de 2016.¹

¹ <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Reanudada la actuación, la demanda de interdicción fue nuevamente admitida por auto de fecha 26 de octubre de 2016 (páginas 408 y 409 C-1 Interdicción), tramitado el proceso, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 22 de febrero de 2018 (páginas 302 a 325 C- 3 Interdicción y 494 a 496 C- 1 Interdicción), revocó el fallo de tutela proferido por este Tribunal el 12 de enero de 2018 (páginas 472 a 482 C- 1 Interdicción), que había negado el reclamo constitucional promovido Por María del Carmen Cubillos de Ardila, Flor Ángela Ardila Cubillos y Blanca Constanza Ardila Cubillos contra el Juzgado de Familia de Fusagasugá, donde se pretendía la entrega del bien hoy objeto de RESTITUCIÓN DE TENENCIA ubicado en la calle 24 No. 11A-30 de Fusagasugá; en su lugar el alto Tribunal concedió el amparo reclamado y ordenó: *“al Juzgado de Familia de Fusagasugá que en el término de diez (10) días, contados a partir de su notificación de la presente providencia, tras levantar todas las cautelas decretadas en el juicio de interdicción de María del Carmen Cubillos de Ardila (restituyendo la administración de sus bienes a ésta, lo que incluye la entrega, a su favor, de los que se encuentren a órdenes de esa sede judicial), dejar sin valor ni efecto i) los dos incisos iniciales del auto de 17 de mayo de 2017 (en cuanto allí se condicionó a la entrega previa de «copia de su epicrisis y/o valoración psicológica», la resolución de la solicitud planteada por Cubillos de Ardila para recuperar la administración de su patrimonio) y ii) las determinaciones que de esas decisiones dependan; en acatamiento de sus deberes (artículo 42 del Código General del Proceso) y en uso de sus poderes de ordenación, instrucción y correccionales (preceptos 43 y 44 ídem), adelante y gestione todas las actuaciones que sean pertinentes al interior del proceso atrás aludido (identificado con el radicado Nro. 2014-00309), con el fin de llevarlo a feliz término, incluso, adoptando medidas sancionatorias eficaces que le permitan obtener las probanzas para lograr determinar la capacidad mental de la pretensa interdicta, todo ello atendiendo lo consignado en la parte motiva del presente fallo constitucional.”*

Se resalta que, en el mentado fallo, esto es, el de fecha 22 de febrero de 2018, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto del bien ubicado en la calle 24 No. 11A-30 de Fusagasugá, aquí materia de RESTITUCIÓN DE TENENCIA indicó: *“Por otra parte, respecto a la falta de rendición de cuentas y de la entrega del inmueble ubicado en la calle 24 n° 11 A – 30 por parte de María Esperanza Ardila Cubillos, ...también se evidencia la improcedencia de la salvaguarda impetrada, como quiera que las promotoras cuentan con otros mecanismos de defensa para exponer sus reclamo. En efecto, las peticionarias bien pueden: ... 2) en punto a la entrega del inmueble ubicado en la calle 24 n° 11 A 30 de Fusagasugá, en donde supuestamente reside Esperanza Ardila, se tiene que dicho predio **no fue objeto de las medidas cautelares decretadas** (folios 63 y 64, cuaderno 1), por lo que la parte actora **cuenta con otras vías a fin de obtener el reintegro** de dicha propiedad, toda vez que puede ejercer las acciones pertinentes, bien sea la reivindicatoria, restitutoria, posesoria o la que de acuerdo a la situación específica proceda, habida cuenta de que de lo aportado a la salvaguarda no se tiene certeza de la calidad de las partes de cara a dicho bien.”*

Como se observa, el inmueble identificado con matrícula No. 157-56911 ubicado en la calle 24 No. 11A-30 de Fusagasugá, reclamado en el proceso que ocupa la atención del Tribunal, esto es, RESTITUCIÓN DE TENENCIA promovido Flor Ángela Ardila Cubillos contra de María Esperanza Ardila Cubillos, no fue objeto de cautelas dentro del proceso de INTERDICCIÓN instaurado por María Esperanza Ardila Cubillos y Angee Shirley Roa Ardila a favor de la señora María del Carmen Cubillos de Ardila, por lo que no es válido que el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, se apartara del conocimiento del asunto indicando que el predio fue entregado a María Esperanza Ardila Cubillos por el Juzgado de Familia de Fusagasugá dentro del proceso de INTERDICCIÓN radicado No. 2014-00309; por ende el señor Juez Segundo Civil del Circuito de

Fusagasugá debió asumir el conocimiento del proceso y en ese sentido se dirimirá el presente conflicto.

Cabe precisar que, si bien el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá adujo que el proceso INTERDICCIÓN a favor de la señora María del Carmen Cubillos de Ardila fue declarado nulo por esta Corporación, advierte el Tribunal que si bien en proveído de fecha de 30 de septiembre de 2019 (páginas 146 a 148 C-2), con ponencia del Magistrado Orlando Tello Hernández se declaró sin valor y efecto la sentencia proferida por el Juzgado de Familia de Fusagasugá el día 6 de mayo de 2019, dentro del proceso de INTERDICCIÓN, por cuanto “*la Ley 1996 de 2019 eliminó la figura de la interdicción y procedió a garantizar el derecho a la capacidad legal plena de los mayores de edad con discapacidad, valiéndose de los apoyos que se requieran y con las salvaguardias adecuadas para su debido proceso*”, ordenando devolver la actuación al Juzgado de Familia de Fusagasugá para que se atiendan las consideraciones plasmadas en dicha providencia; tal determinación no afecta lo aquí decidido, esto es, que el conocimiento del proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA promovido Flor Ángela Ardila Cubillos contra de María Esperanza Ardila Cubillos, debe asumirlo el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, por cuanto reiterase, el inmueble objeto de debate “*no fue objeto de las medidas cautelares decretadas*” en el proceso de INTERDICCIÓN citado.

Lo anterior resulta suficiente para determinar, que el juez llamado a asumir el conocimiento del proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA promovido Flor Ángela Ardila Cubillos contra de María Esperanza Ardila Cubillos, es el Juez Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, y en ese sentido se dirimirá el presente conflicto.

III. DECISIÓN:

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA aquí planteado, asignando el conocimiento del presente proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al Juzgado de Familia de Fusagasugá.

NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f96707eb878f19876019b21778955ca5a8ee7ed868b29ff7883bf70e1f3329a**

Documento generado en 24/03/2023 09:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>